AUTO No. 0636
Valledupar, 01 JUL 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES ENRIQUE MEJIA CASTELLANOS, MARTHA MEJIA CASTELLANOS Y LUIS ALFONSO BERNIER CERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 18.973.148 y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1 El día 28 de Junio de 2019 la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, recibio denuncia ambiental suscrita por la señora LUZ YANETH MEJIA CASTELLANOS, a través de la cual pone en conocimiento de esta autoridad la situación que se viene presentando en el predio de su propiedad denominado El Triunfo, donde se vienen realizando actividades de extracción de material de arrastre y tala y quema de árboles, presuntamente por parte de los señores ENRIQUE MEJIA CASTELLANOS, MARTHA MEJIA CASTELLANOS y LUIS ALFONSO BERNIER CERA.

1.2 Que a través de Auto No. 070 del 02 de Julio de 2019, emanado por la Coordinación GIT para la Gestión en la Seccional Curumaní, ordenó Indagación Preliminar y visita de inspección técnica en el predio denominado El Triunfo, ubicado en la Vereda Villa Nueva, Corregimiento Piedras Blancas, jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar; a fin de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores; para lo cual se fijó el día 03 de Julio de 2019 y se designó a los profesionales LINA MARCELA GUILLEN MENDEZ – Ingeniera Ambiental y Sanitaria, y VICTOR JULIO QUINTERO BARBOSA – Ingeniero de Producción Agroindustrial.

1.3 Que según el informe resultante de la visita de control y seguimiento ambiental, realizado por el personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR el día 15 de Julio de 2019 y a través del cual se indica textualmente lo siguiente:

*"**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA***
Dando respuesta a lo solicitado por denuncia radicada ante oficina de Corpocesar seccional Curumaní, por la señora Luz Yaneth Mejía Castellanos, nos trasladamos hasta el área de predio denominado finca El Triunfo.
Una vez en la finca El Triunfo nos ubicamos en sitio georreferenciado con coordenada N 9° 05' 29.6" W073° 31° 23,9" donde se evidencio la tala y posterior quema de varios árboles de regular tamaño de las especies conocidas como jobo, guácima y campano entre otras, los cuales hacían parte de la zona protectora de una corriente hídrica denominada caño Piedras blancas que atraviesa el predio denominado El Triunfo; la denunciante argumenta que dicha violación a la normatividad ambiental fue realizada por el señor Enrique Mejía Castellanos y Martha Mejía Castellanos.
Seguimos el recorrido por el predio, donde se evidenció la extracción de material de arrastre del lecho del Río Animito más exactamente en la coordenada N 09°05'54.3" W 073°31'20.2", donde el presunto infractor extrajo material de arrastre, sin contar con la respectiva licencia ambiental o plan de manejo para tal actividad, si bien es cierto que al señor Luis Alfonso Bernier Cera, Corpocesar le aprobó mediante resolución N° 0068 del 20 de febrero de 2017, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de cobre y calizas en jurisdicción del municipio de Chimichagua-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° HJ6-0822 del 14 de mayo de 2007. Es importante resaltar que en dicha licencia ambiental el titular no tiene contemplada la extracción de material de arrastre del Rio Animito, solo está autorizado para

extracción para extracción de cobre y caliza y para la instalación de una planta de triturado en el área de influencia del proyecto.
Del mismo modo se evidencia que la extracción ilegal de material de arrastre está favoreciendo a que el talud en el costado izquierdo del predio de la denunciante presente erosión, respecto a esto la denunciante alude que esto se ha llevado varios árboles y plantas ubicados en esta orilla de su predio y que a su vez fueron cerrados los abrevaderos que tenía en este sector de su predio para los animales.

CONCLUSIONES
Durante la visita de inspección se determinó que presuntamente el señor Enrique Mejía Castellanos violó la normatividad ambiental vigente al talar y quemar las áreas protectoras de la corriente hídrica denominada caño Piedras Blancas que atraviesa el predio de la denunciante.
Con base en lo evidenciado en la diligencia e inspección técnica se puede determinar que presuntamente el señor Luis Alfonso Bernier Cera, violo la normatividad ambiental vigente al extraer material de arrastre sin contar con un plan de manejo o licencia ambiental para la extracción de material de arrastre del rio Animito; y que dichas conductas son reiterativas tal como se plasma en los informes de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas en la resolución N° 0068 del 20 de febrero de 2017, por medio de la cual se otorga licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de cobre y calizas en jurisdicción del municipio de Chimichagua-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° HJ6-0822 del 14 de mayo de 2007".

1.4 En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades inició proceso sancionatorio ambiental a través de Auto No. 1615 del 23 de diciembre de 2019 en contra de los señores ENRIQUE MEJIA CASTELLANOS, MARTHA MEJIA CASTELLANOS Y LUIS ALFONSO BERNIER CERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.973.148 por presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

1.5 Que así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR- en fecha 06 de agosto de 2021. (visible a folios 27, 28, 29 y 30).

Para decidir lo que en derecho corresponda,

2. SE CONSIDERA

2.1 Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

2.2 Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés Social"

2.3 Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos:
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

2.4 Que el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, v alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100%.

- Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

2.5 Que según el Artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

2.6 Que el Artículo 1 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) adopta las siguientes definiciones:
"Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.
Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

2.7 Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;